

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	02/10/2025 13:45	Fecha/hora resolución	02/10/2025 14:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001931
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0007800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Descripción del procedimiento	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los vehículos Institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001071 ✓ Línea 6	22/09/2025 23:59	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001069 ✓ Línea 1	22/09/2025 15:55	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001069 ✓ Línea 3	22/09/2025 15:55	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001069 ✓ Línea 2	22/09/2025 15:55	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001069 ✓ Línea 13	22/09/2025 15:55	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001070 ✓ Línea 1	22/09/2025 14:47	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 5)	Se acoge desistimiento	No aplica
8122025000001070 ✓ Línea 3	22/09/2025 14:47	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 5)	Se acoge desistimiento	No aplica
8122025000001070 ✓ Línea 2	22/09/2025 14:47	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 5)	Se acoge desistimiento	No aplica

8122025000001070 ☑ Línea 13	22/09/2025 14:47	GILBERT RAMON BARRANTES CORRALES	AUTO TRANSPORT ES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 9	Se acoge desistimie	No aplica
8122025000001068 ☑ Línea 1	22/09/2025 13:41	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001068 ☑ Línea 13	22/09/2025 13:41	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001068 ☑ Línea 2	22/09/2025 13:41	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001067 ☑ Línea 1	22/09/2025 13:38	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001067 ☑ Línea 2	22/09/2025 13:38	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001067 ☑ Línea 13	22/09/2025 13:38	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001066 ☑ Línea 1	22/09/2025 13:26	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001066 ☑ Línea 13	22/09/2025 13:26	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001066 ☑ Línea 2	22/09/2025 13:26	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, las empresas SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA, AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA y INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA presentaron ante la Contraloría General de la República, los recursos de apelación No. 8122025000001066, No. 8122025000001067, No.8122025000001068, No.8122025000001070, No. 8122025000001069 y No.8122025000001071 en contra del acto final de adjudicación de las Partidas 1, 2, 3, 6 y 13; que recayeron a favor de INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA en las partidas 1, 2 y 13, PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA en la partida 3 y MIGUEL ANGEL UGARTE ACEVEDO en la partida 6 en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0007800001 promovida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), para el servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los vehículos Institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001071 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA (812202500001071) EN CONTRA DE LA PARTIDA 6.

Como punto de partida se tiene que el Ministerio de Agricultura y Ganadería promovió la Licitación Mayor 2025LY-000003-0007800001, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000003-0007800001 [Versión Actual]). En dicho concurso una vez realizados los análisis técnicos, de razonabilidad de precio, legales y administrativos, resultaron elegibles para la Partida 6 Inversiones y Transportes Tres B S.A., Miguel Ángel Ugarte Acevedo, Marcos Vega Barrantes y J y M Garaje, S.A. (ver apartado [3. Apertura de ofertas]"/Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida "CARTA-MAG-DM-DAJ-0733-2025 Estudio legal 2025LY-000003-0007800001.pdf (447.38 KB)") la cual fue adjudicada en favor de Miguel Ángel Ugarte Acevedo, (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final).

De esta manera quedó evidenciado que la apelante, presentó oferta elegible para la Partida 6, siendo que una vez aplicado el sistema de evaluación Miguel Ángel Ugarte Acevedo obtuvo la mayor calificación con un 100%, mientras que la apelante Inversiones y Transportes Tres B, S.A., ocupó el segundo lugar con un puntaje de 76.86% (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 6).

De frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

En ese sentido la recurrente enfoca sus alegatos en pretender excluir a la adjudicataria por supuestos incumplimientos los cuales se procede a analizar de seguido.

1. Sobre la Partida 6: Precio Incierto y no definitivo por omisión de precio en actividad de afinamiento de motores diésel e inclusión de actividades de imposible ejecución.

La apelante alega que la oferta adjudicada a Miguel Angel Ugarte Acevedo es inelegible, pues omitió cotizar el servicio de "afinamiento de motor diésel" para los vehículos que así lo requerían, consignando en la estructura de precios la leyenda "no aplica". La apelante enmarca este hecho como un vicio que torna el precio en incierto y no definitivo. Agrega que además en unos casos se cotizan precios distintos para actividades idénticas y en otros casos se cotizan actividades imposibles de realizar por la naturaleza de los vehículos, entonces, la oferta indebidamente adjudicada es inelegible. Señala como ejemplo, no se puede cobrar por cambiar el sistema de rueda libre de un sedán porque los sedanes no tienen ese sistema, entonces, estima que ello ameritaría corregir la estructura de precio presentada lo cual implica ineludiblemente la modificación del precio, no resultando ello procedente de acuerdo con la normativa.

Previo al análisis del fondo, es imperativo recordar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 246 de su Reglamento imponen al recurrente el deber de presentar sus recursos debidamente fundamentados, aportando prueba idónea. La carga de la prueba recae sobre el apelante, quien no solo debe señalar la existencia de un vicio, sino, y más importante aún, demostrar su trascendencia.

La trascendencia de un vicio implica que el recurrente debe acreditar de qué forma el incumplimiento señalado genera un agravio real, concede una ventaja indebida al adjudicatario y, en última instancia, justifica la exclusión de la oferta. No basta con probar que una oferta incumple formalmente el pliego; se debe demostrar que dicho incumplimiento tiene un impacto sustancial tal que la consecuencia indiscutible sea la inelegibilidad de la propuesta. De lo contrario, se incurre en una petición de nulidad por la nulidad misma, lo cual es contrario a los principios de eficiencia y eficacia (artículo 8, inciso e) de la LGCP y y el principio de conservación de las ofertas, los cuales buscan la oportuna satisfacción de las necesidades públicas.

Corresponde analizar qué requería el pliego en cuanto a los servicios que debían cotizarse de acuerdo con la estructura de precios, y en ese sentido se indica: "Para efectos de cotización se deberá utilizar el cuadro N°1, presentando el cuadro completo, por cada línea ofertada, indicando los precios ofertados por ítem y por tipo de vehículos, según se solicita a continuación (...)", indicándose como parte de la descripción del servicio a cotizar en la línea 4 de "Afinamiento de motor de diésel limpieza de inyectores y bomba de inyección", y señalándose en las casillas establecidas para cotizar el precio "NA" para el caso de los siguientes vehículos: gasolina Suzuki Jimny, gasolina Daihatsu Terios y gasolina Hyundai Tucson. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MANT VEH VERSION FINAL CON MODIFICACIONES.pdf (0.43 MB)").

Ahora bien, se constata en el expediente electrónico que la oferta del adjudicatario no incluyó el precio para el servicio de afinamiento de motor en los vehículos diésel (Ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Ofertas presentada por la adjudicataria para la partida No. 6 /documento "Oferta económica MAG.xlsx"), a pesar de que éste era un servicio requerido en el pliego de condiciones para dicha categoría de vehículos según se indicó. La controversia, por tanto, no radica en la existencia de la omisión, sino en determinar si ésta es trascendente y si el recurrente cumplió con su deber de fundamentar dicho extremo.

En el presente caso el apelante falla en su deber de fundamentación al no acreditar la trascendencia de dicho incumplimiento. Su agravio se limita a señalar la omisión, pero no desarrolla el análisis sustancial que se requiere para demostrar que tal incumplimiento es lo suficientemente grave como para anular la adjudicación.

En este sentido se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-01271-2025 del 10 de julio de 2025 en donde se indicó lo siguiente: *"De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Con lo cual, el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple; siendo que no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad."*

La recurrente no aportó cálculo alguno que permita a este órgano contralor ponderar el peso porcentual del servicio omitido con respecto a la totalidad del objeto contractual.

Tampoco argumentó sobre la indispensabilidad del servicio. No explicó qué tan esencial es un afinamiento de motor diésel, limpieza de inyectores y bomba de inyección, ni el impacto operativo que tendría su ausencia para la Administración, lo que impide valorar si se trata de un componente esencial para este objeto.

Más importante aún, la recurrente no demostró que a pesar de haber indicado en el referido servicio que no aplica, en efecto el mismo no se encuentra contemplado dentro de alguno de los otros servicios cotizados. Un análisis completo habría requerido demostrar que, con vista en los precios de mercado para las demás actividades, los montos ofertados por el adjudicatario no dejan margen para considerar por ejemplo que el costo de un afinamiento de motor diesel podría encontrarse dentro del costo cotizado para otra actividad sin afectar la viabilidad económica de la oferta o la calidad de la ejecución. Es decir, se limitó a indicar que el costo no se encuentra en la oferta, pero no explicó el impacto que ello representaría dentro del alcance general de la integralidad del objeto contractual, tanto desde el punto de vista económico como técnico, lo cual como se dijo ameritaba especificar el monto de mercado de dicho servicio, a efectos de dimensionar si su omisión le generaba alguna ventaja indebida a la adjudicataria y en dado caso en qué medida, y adicionalmente implicaba delimitar la trascendencia de la prestación de dicho servicio de frente a las necesidades reales de la Administración a efectos de que quedara acreditado con prueba técnica las consecuencias, riesgos, y afectaciones en general que generaría no recibir dicho servicio.

Este es el análisis que habría hecho la diferencia y que se espera de quien pretende desvirtuar un acto final que goza de una presunción de validez. Al no hacerlo, su argumento carece de la fundamentación necesaria.

Ahora bien, de la mano con lo anterior se tiene que en lo que respecta al argumento de que se cotizan actividades imposibles de realizar por la naturaleza de los vehículos, la recurrente incurre en falta de fundamentación, por cuanto se limita a señalar un ejemplo sin identificar cuáles son esas actividades cotizadas a pesar de ser incompatibles con el tipo de vehículo y sin aportar la prueba técnica para sustentar que en efecto existe esa imposibilidad de ejecución que señala. Asimismo, no se refiere al impacto económico que implica dicha supuesta cotización de servicios no requeridos, sino que se centra en alegar que no resulta procedente corregir el precio o modificar la estructura de precios, pero sin demostrar por qué la oferta de la recurrente oferta servicios demás, innecesarios o incompatibles.

En resumen, si bien se constata la existencia de rubros no cotizados en la oferta por parte del adjudicatario, la recurrente ha fallado en su deber de fundamentar la trascendencia del incumplimiento. De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que el incumplimiento señalado con respecto a la no cotización del afinamiento del motor diesel, limpieza de inyectores y bomba de inyección por parte del adjudicatario sea sustancial, sin probar tampoco que haya cotizado servicios incompatibles o referentes a actividades no requeridas en el pliego, y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del RLGCP.

2. Sobre la Inelegibilidad de la otra oferta evaluada (Marcos Vega Barrantes). Criterio de la División. La recurrente alega que la oferta evaluada correspondiente a Marcos Vega Barrantes, debe ser declarada inelegible por la Partida 6, debido a la omisión de documentación esencial y evaluativa, citando la falta de información del técnico, la patente y el plan de manejo de desechos. Además, critica que la referencia a la documentación en la Partida 4 es indebida, y que incluso esa partida carece de información esencial.

Sobre el particular, se debe señalar que más allá del hecho de que dichos argumentos no son respaldados con la prueba respectiva, lo cierto es que de acuerdo al orden de mérito de las ofertas elegibles y evaluadas para esta partida, a efectos de demostrar su mejor derecho la recurrente únicamente debía desbancar a la oferta adjudicataria, ya que la misma ocupa el segundo lugar dentro de la calificación. (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 6).

Así las cosas, dado que los incumplimientos alegados contra el adjudicatario han sido desestimados por falta de fundamentación y por no haber demostrado su mejor derecho a la adjudicación, carece de interés analizar este alegato.

Recurso 812202500001069 - AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA (812202500001069). PARTIDAS 1, 2, 3 Y 13.

1. Sobre la presunta exclusión indebida de la oferta de Auto Transportes Baco Hermanos S.A. y el ejercicio de mejor derecho. Criterio de la División. La recurrente fundamenta su acción en una presunta descalificación indebida. Sostiene que, si bien cometió un error material al presentar una declaración jurada durante la fase de subsanación, dicha prevención por parte de la Administración era improcedente, ya que la declaración correcta y vigente, conforme al artículo 29 de la LGCP, ya constaba en el Registro de Proveedores de SICOP. Alega que su oferta es la de mejor precio para las líneas impugnadas, es técnicamente elegible y, por tanto, debió ser la adjudicataria, invocando los principios de eficacia, eficiencia, conservación de las ofertas y valor por el dinero. En el caso que nos ocupa, la Administración excluyó la oferta de Auto Transportes Baco Hermanos S.A. en las partidas 1, 2, 3 y 13 (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1, 2, 3 y 13 / No cumple).

Al haber sido excluida la oferta de la apelante, le correspondía en primer término demostrar su elegibilidad, pero adicionalmente a efectos de acreditar su mejor derecho y legitimación para resultar como readjudicataria, debía demostrar que la oferta adjudicataria y la de cualquier otro oferente calificado, presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, de manera que acredite que de haber sido elegible y calificada su oferta, habría obtenido la mejor puntuación.

Ahora bien, la recurrente se concentra en intentar demostrar que su oferta debió ser considerada elegible, no obstante aún en el caso de que se confirmara su elegibilidad, incurre en falta de fundamentación para demostrar que de llevar razón respecto de su indebida exclusión sí se convertiría en la legítima adjudicataria del concurso.

En este sentido primeramente la recurrente se limita a realizar un ejercicio simplificado del sistema de evaluación, argumentando simplemente que es evidente que al tener un mejor precio, tiene un mejor puntaje en ese rubro para cada uno de los casos, e indica que adicionalmente, el 15% restante debe otorgarse completo a su representada ya que ostenta la condición de PYME y cumplió con el criterio sustentable, el cual en este caso es de tipo ambiental y se aportó con su oferta un plan de manejo de residuos como lo permite el pliego de condiciones.

Dicho ejercicio no resulta completo de acuerdo a la normativa, por cuanto el sistema de evaluación en esta licitación no corresponde únicamente al rubro del precio, sino que además incluye los siguientes factores: 85% monto de la oferta (precio), 5% PYME y 10% criterio sustentable. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Anexo Metodología para el calculo de cláusulas penales y multas (1) Mantenimiento de Vehiculos.pdf (0.3 MB)".

Debe tenerse presente que una vez aplicado el sistema de evaluación se obtuvieron los siguientes resultados en las partidas impugnadas: Partida 1: Inversiones y Transportes Tres B, S.A. 100%, Fieueya, S.A. 91.68 y Productos Lubricantes, S.A. 76.33%; Partida 2: Inversiones y Transportes Tres B, S.A. 100%, Fieueya, S.A. 91.68 y Productos Lubricantes, S.A. 76.33%; Partida 3: Productos Lubricantes, S.A. 95%; Partida 13: Inversiones y Transportes Tres B, S.A. 100% y Fieueya, S.A. 91.68. (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partidas 1, 2, 3 y 13).

De esta forma no bastaba con autoasignarse el mayor puntaje en los rubros de Pyme y Criterio sustentable, sino que le correspondía a la recurrente acreditar con vista en los requisitos dispuestos en el pliego para poder asignar la puntuación de cada parámetro, cómo se cumplía con dichas condiciones, haciendo referencia expresa de dónde en su oferta constaba la certificación Pyme y la declaración jurada y que se cumplía con los distintos aspectos requeridos en el punto b) de la metodología de evaluación -que se encuentre en la región, que emplee mayoritariamente a personas de esa región-, y paralelamente hacer el mismo análisis con respecto al criterio ambiental, indicando cómo cumplía con el plan de manejo ambiental según lo regulado en el punto c).

Es preciso considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario.

Dado que la recurrente no realiza un ejercicio completo de su mejor derecho, no se entra a valorar si su exclusión por parte de la Administración fue procedente o no. Aun en el hipotético caso de que tuviera razón y su oferta debiera ser considerada elegible, no demuestra cómo ganaría el concurso. La falta de este presupuesto fundamental impide a este órgano entrar a conocer el fondo del asunto respecto a la evaluación de su propia oferta.

Ahora bien, debe recalarse que tampoco la recurrente plantea en su recurso alegatos en contra de las ofertas adjudicatarias ni de las que resultaron elegibles en las partidas impugnadas.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, por lo que se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado se rechaza de plano por improcedencia manifiesta.

Recurso 812202500001070 - AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001070)

Sobre el desistimiento del recurso. En el expediente del concurso se observa que el 22 de septiembre, la empresa AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA presentó un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0007800001, el cual fue registrado con el número 8122025000001070. Sin embargo, al consultar dicho recurso se observa que en el punto 3 denominado "3. Información del recurso" se indica como Estado: "Desistido", y en el punto 8 denominado "8. Información desistimiento" se indica lo siguiente: "Información incorrecta" (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"). Al respecto, se indica que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP Pública, el cual dispone que en cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto, sin que resulte necesario conferir audiencia, de manera que se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. Regulación similar se encuentra en el artículo 249 del RLGCP. Como puede observarse, las normas citadas permiten el desistimiento del recurso, y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes. Así las cosas, dado que en este caso no se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca por parte de este órgano contralor **se acoge el desistimiento del recurso** mencionado y se ordena su archivo.

Recurso 8122025000001068 - SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001068) PARTIDAS 1, 2 Y 13.

1. Sobre la presunta exclusión indebida de la oferta de SUPER PITS S.A. y el ejercicio de mejor derecho. Criterio de la División. La empresa **apelante** sostiene que su oferta fue indebidamente calificada como “no cumple” en las partidas 1, 2 y 13. Alega que la Administración incurrió en un error de apreciación al señalar incumplimientos en cinco aspectos (Garantía, Plazo de Entrega, Contacto del Taller, Plan de Gestión de Residuos y Cartas de Recomendación), cuando, según afirma, toda la documentación que acreditaba el cumplimiento de dichos requisitos fue aportada desde la presentación de la oferta. Aduce además que, en las partidas 2 y 13, la Administración aplicó incorrectamente la metodología de evaluación de precios al no considerar únicamente los vehículos especificados en el pliego de condiciones para dichas líneas, lo que alteró el resultado y le impidió ser reconocida como la oferta de menor precio y, por ende, la más beneficiosa.

Conforme a los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, la carga de la prueba recae sobre el apelante. Quien apele un acto final no sólo debe señalar los vicios del acto administrativo, sino que tiene el deber fundamental de acreditar su mejor derecho a la adjudicación. Esto implica demostrar de manera clara, precisa e indubitable, mediante la aplicación del sistema de evaluación, que su oferta, de haberse evaluado correctamente, habría obtenido la mayor puntuación y, en consecuencia, le correspondería ser la adjudicataria.

En el caso que nos ocupa, la Administración excluyó la oferta de SUPER PITS S.A. por no subsanar a tiempo ciertos requerimientos. (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1, 2 y 3 / No cumple).

Al haber sido excluida la oferta de la apelante, le correspondía en primer término demostrar su elegibilidad, pero adicionalmente a efectos de acreditar su su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, debía demostrar que la oferta adjudicataria y la de cualquier otro oferente calificado, presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, de manera que acredite que de haber sido elegible y calificada su oferta, habría obtenido la mejor puntuación.

Ahora bien, la recurrente se concentra en intentar demostrar que su oferta debió ser considerada elegible, no obstante aún en el caso de que se confirmara su elegibilidad, incurre en falta de fundamentación para demostrar que de llevar razón respecto de su indebida exclusión sí se convertiría en la legítima adjudicataria del concurso.

En este sentido primeramente la recurrente se limita a realizar un ejercicio simplificado del sistema de evaluación, argumentando que su precio es el más bajo, pero no desarrolla el análisis completo. El sistema de evaluación en esta licitación no corresponde únicamente al rubro del precio, sino que además incluye los siguientes factores: 85% monto de la oferta (precio), 5% PYME y 10% criterio sustentable. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Anexo Metodología para el calculo de cláusulas penales y multas (1) Mantenimiento de Vehiculos.pdf (0.3 MB)”.

Una vez aplicado el sistema de evaluación se obtuvieron los siguientes resultados en las partidas impugnadas: Partida 1: Inversiones y Transportes Tres B, S.A. 100%, Fieueya, S.A. 91.68 y Productos Lubricantes, S.A. 76.33%; Partida 2: Inversiones y Transportes Tres B, S.A. 100%, Fieueya, S.A. 91.68 y Productos Lubricantes, S.A. 76.33%; Partida 13: Inversiones y Transportes Tres B, S.A. 100% y Fieueya, S.A. 91.68. (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partidas 1, 2 y 13).

Si bien la recurrente alega que la Administración incurre en un error de no tomar en cuenta los vehículos correctos para la evaluación del precio lo que indica que le generó una desventaja evidente y alteró el precio, para lo cual realiza un análisis para intentar demostrar que si se hubiera aplicado de manera correcta la metodología de análisis de precios su oferta sería la más beneficiosa por tener el menor precio; lo cierto del caso es que se restringe a analizar el tema del precio, desconociendo que la metodología de evaluación incluía otros rubros como lo son ser Pyme y contar con un criterio sustentable.

No obstante debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario.

En este sentido se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-00682-2025 del 24 de abril del 2025 en donde se indicó lo siguiente: *“Es decir, ante este escenario debió la recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, le correspondía acreditar cuál era su nota final y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, lo anterior con base a los factores transcritos anteriormente, aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues solamente refiere a que su oferta tiene menor precio, pero no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones, que como se evidencia según el pliego, no es únicamente precio. Ese ejercicio matemático demostrativo de mejor derecho por parte de quien apela no se brinda en el caso concreto y no puede pretender que lo realice este órgano contralor para determinar los puntajes entre plicas.”*

Dado que la recurrente no realiza un ejercicio completo de su mejor derecho, no se entra a valorar si su exclusión por parte de la Administración fue procedente o no. Aun en el hipotético caso de que tuviera razón y su oferta debiera ser considerada elegible, no demuestra cómo ganaría el concurso. La falta de este presupuesto fundamental impide a este órgano entrar a conocer el fondo del asunto respecto a la evaluación de su propia oferta.

Ahora bien, adicionalmente, la recurrente plantea en su recurso alegatos en contra de la oferta adjudicataria, sin embargo, en vista de que para todas las partidas apeladas existen otras ofertas elegibles y calificadas, y al no haber realizado su propio ejercicio del sistema de evaluación le correspondía a la recurrente plantear a su vez incumplimientos sustanciales en contra de todas las demás ofertas que elegibles. En ese sentido, no se observa que en su recurso se refiera a las ofertas de Fieueya, S.A. 91.68 y Productos Lubricantes, que resultaron las dos primeras elegibles y calificadas en las partidas 1 y 2, y Fieueya, S.A. en la partida 13, planteado argumentos únicamente en contra de la oferta Inversiones y Transportes Tres B, S.A. adjudicataria en las tres partidas apeladas.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, por lo que se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final

que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

Recurso 812202500001067 - SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado denominado "V. Considerando/ Recurso 812202500001068 - SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 812202500001066 - SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado denominado "V. Considerando/ Recurso 812202500001068 - SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 14:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 14:36	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 14:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01841-2025	Fecha notificación	02/10/2025 14:44